

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN FRANCIA: LA FUNCIÓN PRESIDENCIAL *

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El marco constitucional y la realidad del régimen;* 1. *Las tres leyes constitucionales de 1875 y la III República: La preponderancia del Parlamento;* 2. *La Constitución de 27 de octubre de 1946 y la IV República: el régimen de Asamblea;* 3. *La Constitución de 4 de octubre de 1958 y la V República: la preponderancia de la función presidencial.* III. *El presidente de la república;* 1. *Elección del presidente de la república: del sufragio indirecto al sufragio universal directo;* 2. *Atribuciones del presidente: de la simple presidencia al ejercicio efectivo del poder;* 3. *El referéndum: de un Parlamento soberano a la consulta directa de la nación.* 4. *Los poderes excepcionales: el artículo 16. Algunos otros principios nuevos aportados por la Constitución de 1958;* 1. *En cuanto a la función presidencial;* 2. *En cuanto al gobierno, en sus relaciones con el Parlamento;* 3. *El ultramar: de la asimilación a la libre determinación de los pueblos.* V. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

Tres constituciones francesas han adoptado, a la letra, el mismo régimen: el régimen parlamentario; sin embargo, cada una ha dado lugar a una realidad diferente de las demás. Esquematizando, diremos que si las tres “leyes constitucionales” de 1875 desembocaron en un régimen parlamentario clásico —cuando menos hasta la Primera Guerra Mundial—, la Constitución de 1946 propició de hecho la instalación de un régimen de asamblea, mientras que la Constitución de 1958 abre la puerta a un régimen semipresidencial, afirmándose esta orientación a partir de 1962.

Nos proponemos examinar aquí algunas atribuciones de la función presidencial en Francia, a través de sus últimas tres constituciones, comparar sus modalidades en los textos, señalar las interpretaciones y aplica-

* *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, vol. VI, UNAM.

ciones que recibieron, tratando así de desentrañar la evolución que conocieron en estos tres cuartos de siglo transcurridos.

Con la intención de que este balance —bastante esquemático, por cierto— resulte más completo, además de las innovaciones más revolucionarias concernientes a la función presidencial (elección mediante sufragio universal directo, derecho de disolución, *referendum* y poderes excepcionales), recordaremos, como simples menciones, a otros principios, normas y prácticas relativos a la organización y funcionamiento de los poderes públicos en la Francia contemporánea; en fin, indicaremos la solución que recibió el problema de ultramar.

II. EL MARCO INSTITUCIONAL Y LA REALIDAD DEL RÉGIMEN

En su conferencia de prensa de 31 de enero de 1964, el presidente De Gaulle dio la contestación siguiente a una pregunta relativa a las instituciones: "...Una Constitución es un espíritu, unas instituciones y una práctica".¹

En Francia un mismo tipo de instituciones, el parlamentarismo, ha dado lugar, en la práctica, a tres regímenes diferentes. ¿Cómo explicarse este fenómeno? Nadie ignora que casi siempre existe un desajuste entre el texto de una constitución y el régimen efectivamente aplicado. Las interpretaciones que surgen, las prácticas que se adoptan reflejan las relaciones de las fuerzas políticas en un contexto determinado. Al variar estos elementos —los hombres que animan las instituciones, el número y naturaleza de los partidarios políticos, así como la coyuntura de la vida política—, el mismo régimen político cambiará,² como vamos a verlo enseguida.

1. *Las tres "leyes constitucionales" de 1875 y la III República: la preponderancia del Parlamento*

Es la época de la supremacía parlamentaria, cuando menos hasta 1934. Varias causas concurren a este resultado: un presidente de la República políticamente irresponsable y sometido al referendo ministerial; la ausencia de una consulta popular directa mediante el *referendum*, la carencia de

¹ André Passeron, *De Gaulle Parle* (1962-1966), Fayard, París, 1966, p 87.

² Jeans-Claude Maestre, "Apropos des coutumes et des pratiques constitutionnelles", en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et al' Etranger*, París 1973: núm. 5, pp. 1275-1303.

una mayoría coherente y estable susceptible de apoyar y respaldar la política del gobierno y, en fin, el acuerdo profundo de los parlamentarios para anexar el poder entre dos elecciones legislativas y someter a cualquier presidente que se atreviera a rebelarse contra los principios lapidariamente enunciados por Poincaré: “Artículo 10. El presidente tiene todos los derechos. Artículo 20. No ejerce ninguno”.³

Pese a los numerosos malestares sociales que surgieron a partir de 1934, la III República, frente al ascenso del fascismo, no logró reformar sus instituciones. Estalló la Segunda Guerra Mundial; después de la invasión de Francia y del armisticio (22 de junio de 1940), las dos cámaras votaron la ley de 10 de Junio de 1940 que daba “todo poder al gobierno de la República, bajo la autoridad y firma del mariscal Pétain, para promulgar, mediante uno o varios actos, nueva Constitución del Estado francés... (artículo único).

Después de cuatro años de un paternalismo retrógrado mal soportado, con la Liberación (agosto de 1944) y el fin de la guerra (mayo de 1945), una nueva era parecía abrirse para la democracia.

2. *La Constitución de 27 de octubre de 1946 y la IV República: el régimen de asamblea*⁴

Puede analizarse como una transacción entre los partidarios del régimen de asamblea y los de un parlamento análogo al de la III República. La Constitución pretendió consagrar la primacía del Parlamento y conciliarla con la eficacia del gobierno. Transacción coja que no podía llevar más que a una calle sin salida. En efecto, el funcionamiento del régimen no respondió a las acciones de los constituyentes y la inestabilidad de los gobiernos no tardó en manifestarse con toda su amplitud.

La Asamblea nacional ejercía los poderes más extensos, conforme a la letra de la Constitución. Por su parte, la segunda cámara sufría una marcada *capitis diminutio*, que su nueva denominación de “Consejo de la República” reflejaba claramente; la melancolía del pasado la incitó a reconquistar, poco a poco, en el terreno de la práctica, parte de las facultades de las que gozaba con la Constitución de 1875.

³ *Ibidem*.

⁴ El proyecto de Constitución elaborado por la segunda Asamblea Constituyente, elegida el 2 de junio de 1946, fue sometido a *referendum* unos meses más tarde, el 13 octubre, y aceptado por 9 039.032 “sí” contra 7 830.369 “no”, con 7 880.109 abstenciones; fue promulgada la Constitución el 27 de octubre del mismo año.

El presidente del Consejo y el gabinete no disponían de medios de acción eficaces sobre la Asamblea (la disolución sólo podía ser decretada en condiciones estrictamente establecidas, conforme al artículo 51); el *referendum* tenía aplicación limitada al domino constitucional, donde podía proceder a título secundario únicamente (artículo 90); en fin, se instituía un simulacro de control de la constitucionalidad, mediante unas reglas muy complicadas que, por esencia tenían que paralizar todo el mecanismo ideado (artículo 91).

Como consecuencia de la guerra de Argelia, la crisis de mayo de 1958 lleva a la IV República a su fin. Entonces fue cuando el presidente René Coty recurrió a un procedimiento sin precedente: en su célebre mensaje al Parlamento, del 29 de mayo, planteó la cuestión de confianza para imponerle al “más ilustre de los franceses... para que examine con el jefe del Estado lo que es necesario de inmediato para formar un gobierno de salvación nacional, y lo que podrá hacerse para lograr una reforma profunda de nuestras instituciones. En fin, si fracasara este intento supremo, [él] se compromete a dimitir de sus funciones de presidente de la República”.⁵

3. *La Constitución de 4 de octubre de 1958 y la V República: la preponderancia de la función presidencial* ⁶

La Constitución de 1958, que rige actualmente en Francia, adopta en su esencia el régimen parlamentario; pero, al mismo tiempo, establece modalidades, elementos y mecanismos que, al reforzar al ejecutivo, aseguran el predominio del presidente de la República. En efecto, por una parte, la Constitución atribuye extensos poderes al ejecutivo —pero no al primer ministro, sino al presidente de la República— y, por otra, con la reforma constitucional de 6 de noviembre de 1962, se instauró la elección mediante sufragio universal del jefe del Estado, innovación capital que sitúa el sistema dentro de un ámbito semipresidencial. ¿Cuál podrá ser el funcionamiento concreto de este texto que proporciona, en realidad, al jefe del Estado todos los instrumentos necesarios para asentar su preponderancia, en la medida en que éste quiera y sepa utilizarlos? Siendo el

⁵ Charles de Gaulle, *Mémoires d'Espoir*, París, Plon, 1970, t. I, p. 31.

⁶ Aceptada por el 79.25% del cuerpo electoral en el *referendum* de 28 de septiembre de 1958, promulgada el 4 de octubre del mismo año, entró en vigor a los cuatro meses.

Sobre la elaboración de esta Constitución, *cfr.* Marcel Prelot, *Pour comprendre la nouvelle Constitution*, París, ed. du Centurion, 1958 190 p.

papel eminente el del presidente (y del ejecutivo en general), puede deducirse que de su personalidad, de su propio concepto de las instituciones, dependerá directamente la realidad profunda del régimen, más allá de la letra de los textos: según la interpretación que dé el jefe del Estado a la Constitución, según su “ecuación personal”, triunfará la tendencia a un régimen semipresidencial o se afirmará la orientación hacia el parlamentarismo.

Desde los primeros meses de sus mandatos (1959-1969), el presidente Charles de Gaulle supo dar una dimensión no habitual a la función presidencial. Sus sucesores, Georges Pompidou (1969-1974) y Valéry Giscard D’Estaing (desde 1974), han conservado cuidadosa y celosamente la preeminencia dada a la magistratura suprema por el “más ilustre de los franceses”. ¿Cuáles fueron los factores determinantes que en la época llevaron a estos resultados? En primer lugar, la misma letra de la Constitución que impone al Parlamento la autoridad del presidente y su autonomía; por su parte, la reforma constitucional de 1962 refuerza de una manera capital la autoridad presidencial. En segundo lugar las “circunstancias”.⁷ Destaquemos la excepcional “ecuación personal del primer presidente de la V República; por su parte la guerra de Argelia engendró un clima político y social que propició durante unos cuatro años el inevitable crecimiento de la autoridad del ejecutivo; en fin y sobre todo, desde 1962 la existencia en el Parlamento de una mayoría coherente, disciplinada y durable apoya la política gubernamental —fenómeno único en la historia del parlamentarismo francés, y susceptible de darle una orientación muy específica.

III. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

1. *Elección del presidente de la República: del sufragio indirecto al sufragio universal directo*

A. Las Constituciones de 1875 (“ley de 25 de febrero de 1875 relativa a la organización de los poderes públicos”, artículo 2) y 1946 (artículo 29) establece que el presidente de la República era elegido por siete años, “por mayoría absoluta de los sufragios, por el Senado y la Cámara de Diputados reunidos en Asamblea nacional. Es reelegible” (artículo 2). En

⁷ *Ibidem*.

cambio, la Constitución de 1946 limitaba la reelección a una sola vez (artículo 29).

Durante la III República, solamente dos presidentes fueron reelectos y ninguno de los dos llevó a cabo su segundo mandato. En efecto, Jules Grevy (presidente de 1879 a 1886, reelecto en 1886) tuvo que dimitir al año siguiente a su reelección, en razón del escándalo causado por el tráfico de condecoraciones en el que su yerno, D. Wilson, tomó parte. Albert Lebrun, por su parte, reelecto en 1939, se retiró después del armisticio y de la formación del gobierno de Vichy (julio de 1940).

Conforme a la filosofía política de la III y IV repúblicas, el Parlamento escogió de manera unánime, para ejercer la función presidencial, a un hombre de poca estatura política, cuya personalidad e intenciones no podían poner en tela de juicio la preponderancia de las cámaras.

B. La Constitución de 1958 instituyó en dos etapas la elección mediante sufragio universal directo.

En su redacción de 1958, los artículos 6 y 7 adoptaban una solución intermedia, etapa transitoria, en relación con el sistema de las dos cartas anteriores: confiaba la elección del presidente a un colegio electoral mucho más amplio que el Congreso, que comprendía, además de éste, a los miembros de los Consejos generales de la metrópoli y de las Asambleas de los Territorios de Ultramar, así como representantes elegidos por los municipios (primera elección del general de Gaulle: 21 de diciembre de 1958).

La “macroreforma” constitucional a los artículos 6 y 7, aprobada por *referendum* de 28 de octubre de 1962 y promulgada el 6 de noviembre del mismo año (el recurrir al artículo 11 para realizar esta reforma fue un procedimiento discutible y muy discutido, como es bien sabido), establece que el presidente será elegido por sufragio universal directo, con mayoría absoluta en la primera vuelta y, a falta de ello, por la relativa en la segunda vuelta; su mandato es de siete años; no se menciona la posibilidad de reelección, ni se prohíbe.⁸

El modo de elección así adoptado es capital. Aplicado al sistema francés, teóricamente parlamentario, refuerza la importancia y autoridad del presidente, al conferirle una investidura total y directamente popular frente a un Parlamento reclutado según el mismo procedimiento. La elección indirecta, que no consagra una votación nacional, ponía al presidente en un

⁸ La reelección del presidente Ch. de Gaulle los 5 y 19 de diciembre de 1965 pone de manifiesto la interpretación a que se prestó la Constitución la posibilidad de solicitar un segundo mandato presidencial.

pie de desigualdad con el Parlamento directamente elegido por la nación. Desde 1962 esta diferencia desapareció: el presidente puede prevalerse de la investidura popular de la que carecía en los dos regímenes anteriores.

2. Atribuciones del presidente: de la simple presidencia al ejercicio efectivo del poder

La Constitución de 1857 atribuía al presidente de la República extensos poderes, sin definir con precisión su papel. Por una parte, su elección indirecta no le daba un prestigio suficiente; por otra, todos sus actos debían ser refrendados por un ministro. Con un Parlamento que no tardó en asentar su preponderancia, el régimen se orientó “hacia un parlamentarismo clásico, en el que el presidente presidía, pero no gobernaba”.⁹

Con la Constitución de 1946, el presidente perdió varias prerrogativas que fueron atribuidas al presidente del Consejo. Rápidamente, la Iª República volvió a caer en la inmovilidad y la inestabilidad que caracterizó la III República entre 1919 y 1939.

Con la Constitución de 1958, aparece un concepto nuevo de la función presidencial. Convergen en el presidente de la V República las atribuciones clásicas de un jefe de Estado parlamentario, junto a las que encontramos prerrogativas, facultades y poderes que se desvían de la tradición establecida en Francia y confieren al primer magistrado un papel del primer plano (que, en muchos aspectos, no deja de evocar el de un presidente del régimen presidencial) y ello más todavía, si se contempla el ejercicio concreto de las funciones presidenciales por el presidente Ch. de Gaulle, así como por el segundo y tercero presidentes de la V República.

La elección del presidente mediante sufragio universal directo, junto con los “poderes propios” que la Constitución le otorgó desde el principio, asientan de una manera capital su autoridad y su peso frente al Parlamento. En efecto, el artículo 19 enumera los actos o decisiones del presidente que escapan del refrendo ministerial, y que son los más importantes que existen: nombramiento del primer ministro (artículo 8), recurso al *referendum* (artículo 11), disolución de la Asamblea nacional (artículo 12), ejercicio de los poderes excepcionales en caso de crisis grave (artículo 16), y, en un grado menor, el control de la constitucionalidad de las leyes ordinarias (artículo 61) y de los compromisos internacionales (artículo 54), así como el nombramiento de los miembros del

⁹ Maurice Duverger, *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, París, P.U.F., 1971, t. II, p. 70.

Consejo Constitucional (artículo 56) y el derecho de mensaje a las asambleas (artículo 18). En todos estos casos, el presidente de la República no tiene que rendir cuentas de sus actos, puesto que es irresponsable políticamente: el primer ministro no puede intervenir para moderar sus decisiones y el Parlamento no tiene facultad alguna para pedirle explicación o justificación de sus decisiones. “En semejantes casos, nadie es responsable. Esta situación constituye un contrasentido jurídico y político...”¹⁰ Pero, la práctica de la V República llegó de hecho, con el general de Gaulle, a una doble responsabilidad del presidente: directamente ante la nación, e indirectamente ante la Asamblea nacional.

Con base al plan que nos proporciona la Constitución de 1958, nos proponemos examinar, a grandes rasgos, unos aspectos de la función presidencial y, con referencia a su concepto y práctica actuales, percibir la amplitud de la evolución acontecida en este dominio.

A. El derecho de disolución: del desuso al ejercicio efectivo. Como contrapeso a la responsabilidad política del gobierno; el derecho de disolución puede ser un arma eficaz en manos del jefe del Estado (o del gobierno), si la filosofía política de la Constitución admite verdaderamente que puedan usarlo para resolver un conflicto surgido entre los dos poderes, sin rodear su ejercicio de condiciones estrictas que, de hecho, lo paralizan.

En la Constitución de 1875, como en la de 1958, el presidente de la República era y es quien ejerce la disolución (artículos 5 y 12, respectivamente), mientras que la Constitución de 1946 confiaba su ejercicio al presidente del Consejo, limitándose el presidente de la República a firmar el decreto de disolución (artículo 51).

¿Cuáles eran las condiciones del ejercicio?

Relativamente contempladas en la Constitución de 1875; estipulaba ésta, que el presidente debía recoger la “opinión conforme” del Senado (artículo 5). Este requisito, a primera vista de carácter formal, es en la práctica más difícil de obtener, pues una asamblea nunca ve con agrado que se ponga fin a la vida de otro órgano semejante.

Por su parte, el artículo 12 de la Constitución de 1958 facilita mucho el buen éxito de la operación; se limita a indicar que el presidente de la República podría decidir la disolución de la Asamblea nacional “previa consulta del primer ministro y de los presidentes de las asambleas”: no se trata aquí de “opinión conforme”, sino de una simple “consulta” cuyo resultado no se impone al presidente de la República, quien decide sobre-

¹⁰ J. Bagueinard, J-Ch. Maout, y Muzellec, *Le Président de la Ve République*, París, Dossiers U2, 1970, p. 9.

ranamente, en última instancia. Sin embargo, la Constitución prevé: a) una limitación en el tiempo: “no podrá procederse; una nueva disolución en el año que siga a las elecciones generales” (artículo 12); b) una restricción en relación con el ejercicio de los poderes excepcionales, ya que durante este periodo, “la Asamblea no podría ser disuelta” (artículo 16).

En cambio, la Constitución de 1946 establecía condiciones muy estrictas que paralizaban prácticamente el ejercicio del derecho de disolución: a) ninguna disolución podía ser decretada en los primeros dieciocho meses de la legislatura; b) era preciso que en un periodo de dieciocho meses consecutivos, dos crisis ministeriales se hayan producido; c) en fin, que estas dos crisis hayan tenido lugar como consecuencia de una moción de censura o de una cuestión de confianza, votadas en las condiciones establecidas por los artículos 49 y 50 (artículo 51) .

En la práctica, ¿qué ha pasado? ¿Tuvo aplicación la disolución durante los regímenes de la III y de la IV Repúblicas?

En mayo de 1877, el presidente Mac-Mahon revocó un ministerio que tenía la confianza de la Cámara, nombró a otro, minoritario, y decretó la disolución. Con las elecciones legislativas consiguientes una mayoría parecida a la anterior llegó a la Cámara, el presidente se inclinó ante la voluntad de la nación, pero dimitió en 1879. Desde entonces la disolución fue considerada en Francia como una arma “antirrepublicana”.

Se tuvo que esperar un poco más de tres cuartos de siglo, hasta 1955, para que Edgard Fauré, entonces presidente del Consejo, recurriera, por segunda vez en la historia del parlamentarismo francés, a la disolución contra una Asamblea fraccionada en unas cincuenta y seis formaciones políticas, e incapaz de adoptar una política coherente. Obviamente, esta disolución “fue considerada por los hombres políticos como la violación de una regla no escrita que imponía, desde Mac-Mahon, el desuso de este derecho”.¹¹

Así, pues, durante las III y IV Repúblicas, esto es durante un lapso de ochenta y cinco años, la disolución tuvo tan sólo dos aplicaciones, o sea que intervino en promedio cada cuarenta y dos años y medio. Semejante situación habla, como consecuencia del predominio de Parlamento, el derecho de disolución había caído en desuso.

¿Qué ocurrió con la V República, durante los septenios del presidente De Gaulle?

La situación revela ser muy diferente. En efecto, el jefe del Estado recurrió dos veces a la disolución en un lapso de seis años, lo que provocó un cambio radical en el promedio antes citado.

¹¹ J. Chevallier, citado por J. C. Maestre, *op. cit.*, p. 1384.

La primera disolución fue decretada el 10 de octubre de 1962. El primer ministro, Georges Pompidou, anunció a la Asamblea nacional que el presidente de la República iba a recurrir al procedimiento del artículo 11 y someter a *referendum* un proyecto de ley relativo a la elección mediante sufragio universal directo del primer magistrado, es decir, *in concreto*, reformar los artículos 6 y 7 de la Constitución. El Parlamento no aceptó lo que se calificó como “violación al artículo 89 de la Constitución”, y votó la censura contra el gobierno encabezado por G. Pompidou (280 diputados la votaron; mayoría absoluta: 241). La reacción del general De Gaulle no se hizo esperar: el día seis, anunció su decisión de disolver la Asamblea, y el 10 promulgó el decreto de disolución. Hecho notable con las elecciones legislativas de los días 18 y 25 de noviembre de 1962, entró a la Asamblea un bloque político “gaullista” mayoritario que reunía 268 diputados de los 482 de que constaba la Asamblea (UNR = Unión para la República y UDT = Unión Democrática del Trabajo: 233 diputados; RI = Republicanos Independientes: 35; mayoría absoluta: 242). Con este bloque, se originó el fenómeno del “parlamentarismo mayoritario” que, de manera determinante, iba a contribuir a asentar firmemente la nueva orientación del régimen.

La segunda disolución sobrevino el 30 de mayo de 1968, en circunstancias muy dramáticas, a consecuencia del periodo muy agitado por el que Francia cruzó entonces conocido como “los sucesos de mayo” o “el mayo de 1968”. Frente a la oposición parlamentaria que exigía la dimisión del gobierno, encabezado por G. Pompidou, y la celebración de elecciones legislativas, el jefe de Estado no vaciló en escoger la disolución de la Asamblea, como lo declaró en su alocución radiotelevisada de 30 de mayo: “...No sustituiré al primer ministro valor y capacidad merecen el homenaje de todos... Hoy, pronuncio la disolución de la Asamblea nacional...”.

Es importante subrayar que con las consiguientes elecciones legislativas de los 16 y 23 de junio de 1968, por primera vez en la historia de Francia, entró a la Asamblea nacional un partido político “gaullista” altamente mayoritario, que, con sus aliados, cubría prácticamente a las tres cuartas partes del efectivo parlamentario.¹² Además del fenómeno del “parlamentarismo mayoritario”, estamos en presencia de un partido no sólo mayoritario, sino dominante, puesto que reúne 294 diputados, y que la mayoría absoluta es de 244.

¹² UDR (Unión de Defensa de la República): 294 diputados, sus aliados, los R. I (Republicanos Independientes): 64 = 358, sobre un total de 487 diputados, siendo la mayoría absoluta 244.

Con los dos sucesores del presidente Ch. de Gaulle, G. Pompidou y Valéry Giscard D'Estaing, no hubo disolución hasta la fecha. La situación era y es, muy diferente, tanto en la coyuntura histórica como en la composición de la mayoría parlamentaria. Varias veces, la prensa francesa evocó la posibilidad de una disolución; en esta hipótesis, no se hubiera tratado de resolver un conflicto abierto surgido entre los dos poderes (como en los dos casos anteriores), sino de intentar reforzar *el bloque de la mayoría*, al apostar sobre una corriente "gaullista" (y "pompidoliana" y "giscardiana") más afirmada en el cuerpo electoral. Pero semejante iniciativa encerraba muchos riesgos, no siendo el menor el que la nueva mayoría resulte numéricamente debilitada. En efecto, durante el septenado del presidente Georges Pompidou, las elecciones legislativas se celebraron normalmente los días cuatro y once de mayo de 1973 y llevaron a la Asamblea una mayoría que conserva la mayoría, pero únicamente mediante la alianza de la UDR (Unión para la Defensa de la República) con formaciones políticas vecinas; *el bloque mayoritario* representa el 56.4% del efectivo parlamentario: la mayoría conserva, pues, la mayoría, pero la UDR deja de tenerla ella sola, en el seno de la Asamblea. Siendo la legislatura de cinco años, esta cámara permanecerá en funciones hasta 1978, salvo imprevistos.¹³

3. *El referendun: de un Parlamento soberano a la consulta directa de la nación*

La Constitución de 1875 no hacía mención alguna de este medio de consulta popular.

La Constitución de 1946 contemplaba la posibilidad de un *referendum*, únicamente para aprobar una reforma a la Constitución, y en las estrictas condiciones siguientes: el proyecto de ley elaborado por la Asamblea nacional y ya votado por el Parlamento debía ser sometido a *referendum*, "excepto si hubiere sido adoptado en segunda lectura por la Asamblea nacional y ya votado por mayoría de las dos terceras partes, o si hubiere

¹³ UDR	184
R. I.	54
Unión Centralista	23
Otros aliados	14
	<hr/>
	275

El gran perdedor en este torneo electoral fue la UDR partido gaullista por excelencia, que retrocedió de un 60.4% a un 37.8% del efectivo parlamentario.

sido votado por mayoría de las tres quintas partes de cada una de las asambleas” (artículo 90). Notemos que la iniciativa del *referendum* pertenecía indirectamente al Parlamento —y no al presidente de la República ni al presidente del Consejo— y, únicamente, en el caso en Asamblea no hubiere adoptado en segunda lectura el proyecto de reforma por la mayoría requerida, y, etcétera. Conforme al espíritu de la Constitución de 1946, la Asamblea nacional, siendo el órgano preponderante en el sistema de gobierno, toda iniciativa de contacto directo con la nación debía proceder, de su soberana decisión.

La reforma a la Constitución, promulgada el 7 de diciembre de 1954 y conocida como la *réformette*, fue votada por la Asamblea nacional y el Consejo de la República en las condiciones establecidas por el artículo 90, sin que procediese consiguientemente a *referendum*. En sus doce años de vida, la IV República no recurrió nunca a la consulta popular.

Con la Constitución de 1958, el panorama resulta muy diferente. En efecto a propuesta del gobierno en periodo de sesiones o a propuesta conjunta de las dos asambleas, el presidente de la República “puede someter a *referendum* cualquier proyecto de ley relativo a la organización de los poderes públicos aprobación de algún acuerdo de la Comunidad o tendiente a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pueda afectar el funcionamiento de las instituciones” (artículo 11). Recordemos que, siendo gobierno de la V República “gaulliana” un simple grupo de trabajo destinado a ejecutar las decisiones del presidente de la República¹⁴ y el Parlamento un grupo de representantes electos estrictamente limitados al dominio de sus competencias (tanto por la Constitución como por la práctica del régimen), en realidad toda decisión de recurrir al *referendum* procedía del presidente de y de él solamente.

Precisémoslo, más allá de una estrategia de gobierno, el *referendum* reunía todos los favores del general, por ser un instrumento característico de la democracia semidirecta, la *única que implica un vínculo directo entre el jefe de Estado y el pueblo*. Pues, si De Gaulle recurrió con tanta frecuencia al *referendum* no fue para menguar aún más el papel del Parlamento —ya bastante limitado por la Constitución—, sino para medir la temperatura de su popularidad, es decir, la confianza de la nación en su propia persona y, luego, la adhesión a su política, más allá de las instituciones. Se trataba en realidad de una confirmación de la elección indirecta

¹⁴ Así lo precisó el mismo presidente Ch. de Gaulle: “Ciertamente, existe un Gobierno... Pero todo el mundo sabe que actúa conforme a mis decisiones y con mi confianza...”. Gaulle, Ch., *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 34.

del primer magistrado (electo en diciembre de 1958 por un colegio electoral “ampliado”: referendos de 1961 y abril y octubre de 1962) y, a partir de 1965 (reelección de diciembre de 1965, mediante sufragio universal directo), de una ratificación de esta elección popular, como el mismo general lo expresó claramente: “...Es con el pueblo con quien quiero establecer vínculos, y no únicamente con los cuerpos intermedios... Es preciso que exista y perdure entre él y yo un acuerdo fundamental. Ahora bien, las votaciones de conjunto (los referendos), mediante las que se contestan las preguntas que hago a la nación, ponen de manifiesto dicho acuerdo”.¹⁵ Así es como el decano G. Vedel pudo escribir que el general De Gaulle es “...el único hombre que pueda prevalerse de una triple legitimidad: la de la historia, la del sufragio legal... que lo investió el 21 de diciembre de 1958, y la del sufragio universal de la votación popular, contada y nuevamente contada en los referendos de 1958, 1961 y 1962”.¹⁶

Con el general De Gaulle, en once años, de septiembre de 1958 a abril de 1969, tuvieron lugar cinco referendos:

1. *28 de septiembre de 1958*: proyecto de ley constitucional:

—“sí”	79.25 %
—“no”	20.64 %

2. *8 de enero de 1961*: proyecto de ley concerniente a la autodeterminación de Argelia y la organización de los poderes públicos en la misma:

—“sí”	75.26%
—“no”	24.73%

3. *8 de abril de 1962*: proyecto de ley relativo a la aprobación de los Acuerdos de Evian, de 19 de marzo de 1962, sobre accesoión de Argelia a la independencia:

—“sí”	90.71 %
—“no”	9.29%

¹⁵ *Idem.* pp. 301 y 284 y 285, respectivamente.

¹⁶ *Le Monde*, París, 10 de enero de 1973.

4. *28 de octubre de 1962*: proyecto de ley relativo a la elección por sufragio universal del presidente de la República (reforma a los artículos 6 y 7 de la Constitución):

—“sí”	61.75%
—“no”	38.42%

Citemos unos extractos de las alocuciones radiotelevisadas que el presidente Ch. de Gaulle pronunció en vísperas de estos referendos, notando el énfasis gradual del monólogo:

—*Enero de 1961*: Me vuelvo hacia ustedes, por encima de todos los intermediarios. En verdad —¿quién no lo sabe?—, el asunto se sitúa entre cada uno de ustedes, entre cada uno de ustedes y yo mismo...

—*Abril de 1962*: Para el jefe del Estado, quien asume el interés superior de Francia..., el testimonio de la confianza de ustedes consistirá en el número de las y de los que contestarán votando “sí”.

—*Octubre de 1962*: Si la nación francesa, ante ella misma y ante el universo llegare a negar a De Gaulle, o no le otorgare sino una confianza imprecisa y dudosa, su tarea histórica resultaría inmediatamente imposible y, consiguiente terminada.

5. En fin, tuvo lugar el último *referendum* de este periodo el *27 de abril de 1969*. Los dos proyectos de ley, relativos a la reforma regional y a la “renovación del Senado”, fueron rechazados por el 53.17% del cuerpo electoral. Aunque el margen de esta mayoría era reducido y que la Constitución no ligaba de manera alguna la suerte del presidente al resultado de un *referendum*, el general De Gaulle, como plena consecuencia del concepto que se había forjado del jefe del Estado, en este diálogo con la nación a quien en realidad planteaba por la quinta vez la cuestión de confianza, decidió dejar de ejercer sus funciones —condición que él estimaba imprescindible para seguir asumiendo la conducción de los asuntos públicos. En efecto, en su alocución radiotelevisada de abril, había advertido: “La contestación de ustedes va a comprometer el destino de Francia; pues, si la mayor parte de la nación me desaprobare solemnemente en este dominio capital..., mi tarea actual de jefe del Estado resultaría evidentemente imposible y, en seguida, dejaría de ejercer mis funciones”. En la víspera del *referendum*, volvió a afirmar: “De la contestación que dé el país, dependerá la continuación de mi mandato, o bien mi partida inmediata”.

Por su parte, el presidente Georges Pompidou (1969-74) decidió proceder a un *referendum* que se verificó el día 23 de abril de 1972 —es decir

prácticamente a los tres años de haber sido electo—, para que la nación se pronunciase sobre la “ampliación de Europa”. A imitación del general De Gaulle, más allá de la pregunta planteada, se trataba, mediante este sexto recurso, a la cuestión de confianza, de que el país confirmara su adhesión a la política general del presidente y confirmara su voluntad expresada en las elecciones de 1969 y, también, quizá para subrayar que el viraje del posgaullismo era aceptado por la nación, aprobado y apoyado por ella.

Pero, generalmente, los pueblos, una vez solucionados sus problemas y resueltas sus dificultades, se inclinan por demostrar a sus gobernantes un entusiasmo muy medido. En efecto, la pregunta sometida a *referendum* reunió un “sí” que representaba el 67.70% de los sufragios expresados, pero solamente el 36.11% de los inscritos (siendo la abstención muy elevada: 39.55%), mientras que el “no” equivalía al 32.29% de los sufragios expresados y al 17.22% de los inscritos.

Hasta la fecha, el tercer presidente de la V República, Valéry Giscard D’Estaing, electo en junio de 1974, no ha procedido a *referendum* alguno. Puede estimarse que la lección fue entendida y que el *referendum* por cuestión de confianza será menos frecuente.

4. *Los poderes excepcionales: el artículo 16*

El artículo 16 de la Constitución de 1958 no tiene antecedentes ni equivalencias en las dos cartas anteriores: da al presidente de la República poderes excepcionales en caso de circunstancias extraordinarias.

Cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de una manera grave e inmediata y el funcionamiento de los poderes constitucionales esté interrumpido, el presidente de la República tomará las medidas que exijan las circunstancias, después de consultar con el primer ministro, los presidentes de las Asambleas y el Consejo Constitucional. Informará a la nación por medio de un mensaje.

El mismo artículo prevé un cierto control de estos poderes: a) “Dichas medidas deberán inspirarse en la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, con la menor dilación posible, los medios propios para el cumplimiento de su misión”; b) “El Consejo constitucional será consultado a este respecto” (notemos que se trata aquí de una simple consulta que deja al presidente: “El Parlamento se reunirá de pleno derecho. La Asamblea Nacional no —más eficaz al parecer—, restringe de

hecho la libertad de acción del presidente: “El Parlamento se reunirá de pleno derecho. La Asamblea Nacional no podrá ser disuelta durante el ejercicio de los poderes excepcionales”. Por una parte, la sesión extraordinaria de las Asambleas se prolongará durante todo el periodo del ejercicio de los poderes excepcionales (confirmado por el artículo 30); por otra, el presidente no podrá eludir este control parlamentario, al recurrir a la disolución de la Asamblea Nacional. Estas disposiciones limitativas son ciertamente importantes, pero el artículo 16 no deja de preocupar por las inmensas facultades que atribuye al jefe del Estado, mediante una fórmula precisa y vaga: “tomar las medidas que exijan las circunstancias...”; lo que puede implicar tanto la suspensión de las garantías, la creación de jurisdicciones de excepción, como la censura de la prensa y la tipificación de nuevos delitos político-sociales, etcétera.

A. ¿Tuvo aplicación el artículo 16? Se aplicó una vez, a consecuencia de la guerra de Argelia, del 23 de abril al 30 de septiembre de 1961, o sea durante cinco meses y una semana.

Citemos dos decisiones del presidente de la República tomadas en aplicación de este artículo, el 27 de abril de 1961: la primera “prohíbe todo escrito tendiente a ayudar a la subversión” (J. O., 28 de abril de 1961, p. 3947); la segunda instituye un “Alto Tribunal Militar”, y le da competencia para juzgar a “los autores y cómplices de los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado y la disciplina de la fuerzas armadas, así como para las infracciones conexas, cometidos en relación con los sucesos de Argelia...”. (J. O., 28 de abril de 1961, p. 3947).

Como era de esperarse, la decisión del presidente de Gaulle de aplicar el artículo 16, suscitó muchas discusiones y planteó problemas prácticos (validez del recurso al artículo 16, aplicación prolongada del mismo, alcance de los poderes así conferidos, papel del Parlamento durante la aplicación de dicho artículo, etcétera,¹⁷ sin olvidar el recurso por exceso de poder ante el Consejo de Estado contra la decisión del presidente de la República, que instituía un tribunal militar.¹⁸

B. ¿Cuáles fueron las razones que indujeron al general De Gaulle para que semejante artículo figurase en la Constitución? Él mismo las expone claramente “¿cuál es, pues, la justificación del artículo 16 que pone a cargo del jefe del Estado el asumir la salvación de Francia en caso de

¹⁷ Maurice Duverser, *op. cit.*, *supra* nota 9, t. II, pp. 222-223.

¹⁸ *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, París, 1962, pp. 312 y 314-315.

catástrofe? Mi contestación es la siguiente: ante la inexistencia de semejante obligación, el presidente Lebrun, en junio de 1940, en vez de trasladarse a Argelia, con los poderes públicos, llamó al mariscal Pétain, abriendo así el camino hacia la capitulación; en cambio, el presidente Coty, en mayo de 1958, evitó la guerra civil al actuar como si existiera ya el artículo 16, exigiendo al Parlamento que dejase de oponerse al regreso del general De Gaulle”.¹⁹

Los acontecimientos trágicos que Francia conoció en 1940 y, en un grado menor, en 1958, son los que justificaron para De Gaulle la existencia del artículo 16 y, conforme a su acertada visión, la rebeldía militar francesa en Argelia (1961) demostró lo oportuno de semejante disposición constitucional: en caso de catástrofe nacional, es imprescindible que el jefe del Estado tenga la prerrogativa —y la obligación— de actuar para restablecer la situación. Pero, aquí es donde la “ecuación personal” reviste toda su importancia: en efecto, si De Gaulle era esencialmente *autócrata* en su estilo de gobernar, en cambio, nunca tuvo ni temperamento ni alma de dictador. Durante once años (mayo de 1958 a abril de 1969) los hechos lo han comprobado, siendo no la menor prueba de ello el retirarse de la vida pública al darse cuenta de que ya no gozaba de la adhesión masiva de la nación. Pero con eso, no desaparecen los peligros que encierra el artículo 16.

IV. ALGUNOS OTROS PRINCIPIOS NUEVOS APORTADOS POR LA CONSTITUCIÓN DE 1958

Enumeraremos rápidamente unos de los principios nuevos, más importantes, que aporta la Constitución de 1958, con dos advertencias:

1o. Tanto los que conciernen a la función presidencial, como a la función gubernamental en sus relaciones con el poder legislativo, todos tienden a asentar la preponderancia del presidente de la República en primer lugar y del ejecutivo, en general, en segundo lugar, al encerrar al Parlamento en el estricto dominio de las competencias que le asigna la Constitución.

2o. Entre los principios nuevos, es preciso destacar el de la autodeterminación de los pueblos de ultramar y señalar la aplicación que tuvo.

¹⁹ Ch. de Gaulle. *op. cit.*, t. 1, p. 36.

1. *En cuanto a la función presidencial*

A. *El nombramiento del primer ministro* (artículo 8), y una práctica notable: la de su revocación, fuera de la desconfianza o de la censura votadas por la Asamblea nacional: Michel Debré (14 de abril de 1962), Georges Pompidou (21 de julio de 1968), Jacques Chaban-Delmas (5 de julio de 1972) y, muy recientemente, Jacques Chirac (25 de agosto de 1976) —aunque, en ausencia de informaciones más precisas de Francia, pueda también contemplarse como una renuncia voluntaria. Esta práctica, cuando menos en lo concerniente a los primeros tres interesados, confirma el fin de la “diarquía”, como lo subrayó desde 1964 el presidente Ch. de Gaulle: “Obviamente, debe entenderse que la autoridad indivisible del Estado está confiada enteramente al presidente por el pueblo que lo eligió; ninguna otra puede existir, ministerial, civil, militar, judicial no sea conferida y confirmada por él... No podría aceptarse que existe “diarquía” en la cumbre. Pero, precisamente, ocurre todo lo contrario...”²⁰ Por su parte, los presidentes G. Pompidou,²¹ y V. Giscard D’Estaing su conservar la preponderancia impuesta por Ch. De Gaulle, al vigilar muy estrictamente la “diarquía” puesta en aplicación.²²

B. El control de la constitucionalidad de las leyes ordinarias (artículo 61) y de los compromisos internacionales (artículo 54), que el presidente de la República puede promover ante el Consejo Constitucional, y, en realidad, concebido para mantener estrictamente al Parlamento en la esfera de sus competencias es, esencialmente, un medio de acción del ejecutivo sobre las asambleas (confirmado por el artículo 34). Esta disposición no es enteramente nueva, pero su finalidad sí lo es.

Este control tiene un antecedente nominal en la Constitución de 1946, pero concebido como manifestación de la omnipotencia de las Asambleas Parlamentarias, que se reflejaba en la misma composición del Comité Constitucional (artículo 91). Su misión consistía en examinar si las leyes votadas implicaban o no una modificación a la Constitución, sistema incoherente cuando la Constitución ha sido declarada superior a la ley. En realidad se trataba de un control de la legalidad de la Constitución. En doce años de existencia, el Comité se reunió una sola vez, en junio de 1948,

²⁰ Conferencia de Prensa de 31 de enero de 1964.

²¹ Conferencias de Prensa de 16 de marzo de 1972 y 21 de septiembre de 1972.

²² Sobre este punto, ver el excelente estudio de André Homont, “La démission Jacques Chaban-Delmas en juillet 1972”, in *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, París, noviembre de 1972, pp. 1479-1530.

para resolver un conflicto suscitado por los reglamentos internos de las Asambleas Parlamentarias que no tenían nada que ver con la Constitución.

C. La negociación y ratificación de los tratados (artículo 52). En este dominio es bien conocida la interpretación extensiva que el presidente De Gaulle a estas disposiciones constitucionales, al hacer de la política exterior parte integrante de su “dominio reservado”.

D. En fin, los poderes jurisdiccionales del presidente de la República concernientes al Consejo Constitucional: nombra a su presidente y a tres de sus miembros.

2. *En cuanto al gobierno, en sus relaciones con el Parlamento*

A. La delegación institucional del poder legislativo, mediante las ordenanzas (artículo 38). Aquí, la innovación radica en la institucionalización de esta práctica, pues la III República tuvo sus decretos-leyes, y la IV sus leyes-cuadros y sus extensiones del poder reglamentario, que procedían de la idea —nueva en el derecho público francés— de una delimitación de materias entre la ley y el reglamento, siendo el Parlamento competente para decidir en este dominio.²³

Notemos aquí una innovación importante que limita los derechos de las cámaras durante el periodo de los plenos poderes. Con la III y la IV Repúblicas, la delegación dada al gobierno para legislar en un dominio determinado, no impedía al Parlamento que siguiera dictando leyes en este mismo dominio. En cambio, con la V República, las cámaras ya no pueden legislar en esta esfera durante el periodo de los plenos poderes: en caso contrario, el gobierno podría invocar la no procedencia y pedir al Consejo Constitucional que examinara el caso.²⁴

El artículo 38 se aplicó durante cuatro periodos que suman en total cuarenta y siete meses (28 de septiembre de 1958 a fines de abril de 1959; de febrero de 1960 a febrero de 1961; de abril de 1961 a mayo de 1963; finalmente, de julio a octubre de 1967). Durante el primer periodo, en razón del receso del Parlamento (conforme a las fechas de sesiones fijadas por la Constitución), el gobierno legisló en importantes dominios, pues era preciso dictar las leyes orgánicas que la Constitución señalaba (organización interna de las dos cámaras, organización y funcionamiento del Consejo Consti-

²³ Maurice DUVERGER, *op. cit.*, t. II, p. 219 y ss.

²⁴ *Idem*, p. 211.

tucional, estatuto de los magistrados, composición y funcionamiento de la Alta Corte de Justicia, del Consejo Económico y Social, etcétera) y también expedir medidas de índole legislativo en el sector económico y social.

B. En fin —y quizá como consecuencia de la época inmediatamente anterior (1946), pero como un freno mas puesto a las prerrogativas parlamentarias— el dominio restringido asignado a la ley (artículo 34), en el que las cámaras pueden legislar, con prohibición de salir de la esfera así determinada: el Gobierno tiene la facultad de oponerse a una proposición de ley, (*opposer l'irrecevabilité*) y pedir al Consejo Constitucional que solucione la diferencia (artículo 41). Con la Constitución de 1958, el principio se ha convertido en excepción y la excepción en principio: ahora, el dominio eminente pertenece al reglamento, mientras que a la ley se le asignan terrenos muy determinados. Resultado: el ejecutivo puede retrasar y hasta impedir la aplicación de una ley ya votada y promulgada, tan sólo con no dictar el reglamento de aplicación que la misma ley prevé.

3. *El ultramar: de la asimilación a la libre determinación de los pueblos*

La Primera Guerra Mundial empezó a plantear el problema de las relaciones metrópoli-colonias; la segunda iba a agudizarlo hasta que fuese imprescindible darle una solución verdadera, sin recurrir a más paliativos. Los tres textos constitucionales han adoptado principios diferentes, que van de la asimilación a la autodeterminación, como consecuencia de una evolución irreversible, elocuente de los cambios acontecidos.

A. La Constitución de 1875. No hacía mención alguna relativa a la organización del imperio colonial; tan sólo, se limitaba a otorgar a las antiguas colonias (Guadalupe, Martinica, Reunión y establecimientos franceses de la India) y a Argelia una representación muy limitada en el Parlamento —siete senadores de trescientos (ley constitucional de 24 de febrero de 1875, artículo 2)— y diecinueve diputados de los seiscientos que contaba en promedio la Cámara de Diputados. La III República no tuvo una política colonial sistemática, sino que adoptó en cada caso la solución que le parecía más apropiada o más cómoda. Este pragmatismo explica que no hubo nunca una verdadera organización jurídica del imperio, pero sí una política variable, del sujetamiento templado con asimilación y de autonomía templada con sujetamiento.²⁵

²⁵ Jean Chatelain, *La nouvelle Constitution et le régime politique de la France*, París, 1959, pp. 293 y ss.

B. La Constitución de 1926. Con miras a impulsar sus colonias hacia la misma evolución que convirtió el imperio británico en *Commonwealth* de naciones, la IV República no logró consagrar ni aplicar un principio rector único. Estableció un régimen que acudía a varios conceptos: asimilación, federalismo híbrido y Estados asociados, cuya aplicación, con el transcurso del tiempo, no pudo responder satisfactoriamente a las necesidades dinámicas ni a los problemas que pretendía resolver. Notemos que la Constitución declaraba en su preámbulo: “Francia y los pueblos de ultramar forman una Unión fundada en la igualdad de derechos y deberes, sin distinción de raza ni de religión”; pero dichos pueblos no disponían del derecho de decidir si querían o no adherirse a esta unión. Incluso si el texto constitucional pretendía “eliminar el sistema de colonización basado en la arbitrariedad” y “conducir los pueblos de que se encargaba a la libertad de administrarse ellos mismos y de regir democráticamente sus asuntos”, era innegable que la calidad de Estado miembro de la Unión se analizaba en un estatuto constitucional obligatorio. Sin embargo, no todo fue negativo en la vida de la Unión que, mediante las leyes-cuadros votadas posteriormente, logró encauzar a sus miembros hacia una etapa muy cercana a la autonomía.

C. Por su parte, la Constitución de 1958 asentó sin restricción el principio de “la libre determinación de los pueblos” (preámbulo, artículos lo. y 76).

“Las relaciones entre la metrópoli y los territorios de ultramar exigen una profunda adaptación”. Esta observación del general De Gaulle, en su discurso de 4 de septiembre de 1958, expresaba con elocuencia la amplitud del problema y daba la medida de la solución que le iba a aportar la nueva Constitución. “La profunda adaptación” traducía la necesidad de una estructura nueva, revolucionaria, muy diferente de la Unión francesa: la de una comunidad de tipo federal, nacida en virtud de la libre determinación de los territorios de ultramar que hubieren decidido soberanamente adherirse a la misma. Cada territorio, convertido en Estado, se gobernaría por sí mismo, mientras determinadas atribuciones serían ejercidas por la comunidad, mediante órganos apropiados (presidente de la Comunidad, Consejo ejecutivo, Senado y Corte de arbitraje).

Conviene subrayar que el elemento capital, con las consecuencias innovadoras que traía, era el principio de la libre determinación de los pueblos, que encontró una aplicación inmediata y sin restricción. En efecto, cuando se efectuó el *referendum* constitucional de 28 de septiembre de 1958, cada territorio de ultramar tuvo la facultad de aceptar la

Constitución propuesta o de rechazarla y, en consecuencia de romper todo vínculo con Francia; sobre un total de trece territorios africanos, únicamente Guinea rehusó, mediante una votación negativa, incorporarse a la Comunidad —lo que no dejó de provocar la ira del general De Gaulle, e iba a hipotecar durante años el clima de las relaciones de la República de Guinea con la Francia gaulliana.

La aceleración del movimiento de descolonización tenía que conducir, en menos de dos años, a la independencia total de las doce repúblicas africanas autónomas miembros de la Comunidad, así como a la de Camerún (1960), Togo (1960) y Argelia (1962), para dejar paso, en una primera etapa, a la Comunidad contractual o “renovada”, y finalmente, a acuerdos y tratados bilaterales.

V. CONCLUSIÓN

Al acabar este balance rápido y forzosamente fragmentario —pues enfoca únicamente ciertos aspectos de la función presidencial en Francia—, nos queda concluir con unas palabras.

Ciertamente, desde principios de este siglo, la función presidencial acusa una evolución marcada, realmente revolucionaria.

Siendo un personaje algo estático (1875) y casi inmóvil (1946), el presidente de la República de la Constitución de 1958 ha llegado a ocupar el lugar preponderante en la vida del régimen, afirmándose como el jefe único del ejecutivo.

Ahora, del presidente es de quien realmente “todo procede”, conforme al pensamiento que el general Ch. de Gaulle expuso en su célebre discurso de junio de 1946, en la ciudad de Bayeux, donde:

Bosquejó la Constitución que Francia necesitaba... Que de ahora en adelante, el jefe del Estado realmente encabece el poder; que realmente responda por Francia y por la República; que realmente designe al gobierno y presida sus reuniones; que realmente nombre para los empleos civiles, y militares y judiciales; que realmente sea el jefe de los ejércitos; en suma que de él realmente emanen toda decisión importante así como toda autoridad; que pueda según su deseo disolver la Asamblea Nacional; que tenga la facultad de someter al país, mediante *referendum*, cualquier proyecto de ley relativo a la organización de los poderes públicos; que en caso de crisis grave, interna o externa, le competa tomar las medidas que exijan las circunstancias y, en fin, que sea elegido por un colegio más amplio que el Parlamento ...²⁶

²⁶ Ch. de Gaulle, *op. cit.*, t. I, p. 35.

El haber dado a Francia unas instituciones estables que aseguren a la V República el funcionamiento que exige una democracia adaptada a la segunda mitad del siglo xx, no será el menor mérito del gran estadista que, toda su vida, fue fiel a “la terminada idea que se había hecho de Francia”.²⁷

²⁷ Ch. de Gaulle, *Mémoires de Guerre*. t. 1, París, 1954, p.1.